En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr.Heraldo E. Fiordelisi y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"K., M. R. y otras C/ Provincia del Chubut S/ Acción de amparo "(Expte. N° 37- Año 2020)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1347/19), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es nula la sentencia dictada en la instancia originaria? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 114.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes. El Juzgado de Ejecución de esta ciudad dictó sentencia a fs. 84/88 y vta., la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 93/103.

2.- La sentencia. La sentencia recurrida hizo lugar a la acción de amparo contra la provincia del Chubut, -Poder Judicial de la provincia del Chubut-, y ordenó librar oficio al STJCH para que arbitre los medios para hacer cesar las retenciones en concepto de Impuesto a las Ganancias al actor. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó constancia el a quo que el objeto de la acción consiste en el cese de los descuentos efectuados por el Superior Tribunal de Justicia, en su carácter de agente de retención, del Impuesto a las Ganancias, en el entendimiento

que su desempeño como empleado del Poder Judicial no se encuentra gravado al haber ingresado con anterioridad al año 2017.

Surge de la decisión que la cuestión se reduce a la interpretación de la Ley 27.346 que modifica la Ley del Impuesto a las Ganancias en su art. 79. Es por ello, ha dicho el Sr. Juez sentenciante, que debe interpretarse si la parte actora se encuentra dentro o fuera del alcance del gravamen.

Surge de la sentencia la cita de doctrina referente a la interpretación de las leyes y a los antecedentes parlamentarios de la norma objeto de interpretación.

Luego, el Sr. Magistrado de la instancia originaria concluyó expresando que el hecho imponible definido por la norma es la ganancia obtenida por los empleados judiciales cuyo nombramiento fue a partir de Enero del año 2017, entrada en vigencia de la Ley 27.346, en consecuencia no está gravada la actividad de quienes ingresaron con anterioridad.

Agrega que ello resulta coincidente con la interpretación efectuada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ en – Consejo de la Magistratura y Otros s/ Proceso de Conocimiento".

Culmina expresando que encontrándose acreditado en autos que el ingreso de las Sras. K., G. I. y R. se produjo con anterioridad a la promulgación de la Ley 27.346, resulta procedente la presente acción al violentarse los arts. 17 derecho de propiedad; 19 obligación a hacer lo que no manda la ley, C.N. y arts. 20 y 54 C.Prov; Ley V N° 84 art. 3.

3.- Los agravios de la parte demandada. El primer punto de la queja (antecedentes) apunta a la admisibilidad de la acción de amparo. Expresa que si bien ello fue oportunamente apelado por su parte y el recurso no tuvo éxito, dicha decisión no causa estado por cuanto resulta susceptible de reparación ulterior mediante la sentencia definitiva. Es decir, -agrega-, que

lo que resultaba verosímil en una instancia preliminar, puede dejar de serlo al momento de dictarse la sentencia definitiva, toda vez que dicha instancia permite un examen más profundo de la materia traída a debate, en especial si advertimos que recién allí el juez puede examinar las defensas esgrimidas por la Provincia en su contestación de demanda. Remarca que la admisibilidad inicial de la vía tuvo sólo un examen preliminar por parte del a quo.

Luego destaca lo planteado por ella en la contestación de la demanda, esto es: la incompetencia de la justicia ordinaria; la inadmisibilidad de la acción de amparo; la errónea interpretación de la ley de impuesto a las ganancias; la citación a la AFIP en los términos del art. 95 CPCC y el ofrecimiento de pruebas.

Y continúa diciendo la quejosa que la cuestión de competencia e integración de la litis, la citación a juicio a la AFIP, y la prueba informativa a la AFIP, fueron flagrantemente omitidas de todo tratamiento por la sentencia en crisis, agraviándonos por violentar el debido proceso adjetivo, el principio de congruencia, y al derecho de defensa en juicio de mi representada. Afirma que la sentencia se encuentra viciada de nulidad absoluta, por falta de pronunciamiento sobre un aspecto sustancial, la debida integración de la litis mediante la citación de la Afip y la competencia que puede desplegar eventualmente dicha citación. Todos ellos aspectos sustanciales que incluso deben ser resueltos de oficio una vez advertidos por el sentenciante.

Hace referencia a la resolución mediante la cual se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y señala que no se admitió lo solicitado ni se pasaron las actuaciones a resolver.

Manifiesta la apelante que la resolución tiene por contestada la demanda y agrega: “llamativamente, nada dice sobre la prueba informativa requerida a la AFIP, y sobre su citación a juicio, en especial si advertimos que cuando

pasa los autos a resolver, acto seguido acaece la sentencia definitiva en crisis, que resuelve la cuestión como de puro derecho agraviándonos, por omitir cuestiones esenciales que no resultan facultativas de ser tratadas por el a-quo…" (conf. fs. 95/ vta.).

Continúa haciendo referencia a la decisión recurrida agraviándose porque la misma declaró la cuestión de puro derecho y consideró adecuada la vía procesal elegida. Le imputa a la sentencia ser infundada y arbitraria por no encontrarse debidamente integrada la litis con la intervención de la AFIP, que no permitió a la misma ejercer su defensa siendo uno de los sujetos sustanciales del caso y por no permitir la prueba informativa a la AFIP. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En el punto V de la fundamentación recursiva titulado por la apelante como "agravios" (sin perjuicio que lo expuesto con anterioridad es evidente que también lo son), reitera la imputación de la carencia de fundamentación a la sentencia, a que no se respetó el principio de congruencia y que debió expedirse sobre cuestiones esenciales traídas a debate por la Provincia, tales como la competencia, la integración de la litis, la citación a juicio a la AFIP o la prueba informativa a la misma. Afirma que la sentencia omite toda consideración sobre las defensas ventiladas por su parte.

En especial, -dice-, la intervención requerida de la AFIP en los términos del art. 95 del CPCC, que exigía un pronunciamiento expreso, que no admite omisión alguna por la sentencia, por cuanto no se trata de un pronunciamiento que resulte facultativo del a-quo, demostrando el notorio vicio de la sentencia en crisis.

Insiste en la necesidad de la citación de la AFIP como tercero y a su procedencia en atención a la decisión que debía tomarse.

Expresa que se agravia por la falta de tratamiento de su solicitud de citación de tercero, viendo vulnerado el principio de congruencia y de defensa en juicio, en la medida que tamaña omisión, -continúa diciendo-, demuestra que jamás se analizaron las defensas vertidas por su representada.

Reitera que se agravia por la declaración de puro derecho y afirma que la participación de la AFIP y/o del Estado Nacional resulta esencial y debió mediar cuanto menos un pronunciamiento sobre su citación. Insiste en que la ausencia de la citación de la AFIP al momento de dictarse la sentencia, la vician de nulidad. Agrega luego que al ni siquiera mediar un pronunciamiento sobre la citación de la AFIP, la omisión y la arbitrariedad de la sentencia resultan evidentes.

Remarca que al no haber sido tratada la integración de la litis mediante la citación de la AFIP en los términos del art. 95 CPCC, no solo se vulnera el derecho de defensa y a ser oído en juicio, mediante el dictado de una sentencia fundada, sino que el Juez no puede conceder ni el acierto ni el desacierto de la pretensión, por ausencia de una de las partes esenciales del proceso.

Según la queja, debe necesaria e imperativamente contarse con todos los actores y demandados legitimados que pueden verse afectados por la medida a adoptarse. Afirma que la sentencia luce arbitraria porque no puede mediar un pronunciamiento a favor de ninguna de las partes sobre el fondo de la cuestión, ni puede declararse la cuestión de puro derecho, si la demanda no se entabla contra todos los sujetos legitimados, quienes pueden ofrecer prueba esencial a fin de esgrimir su derecho de defensa.

Expresa que debe escucharse necesariamente a todas las partes que pueden ver vulnerados sus derechos con la sentencia. Ello no ha sido así y por ello considera nula la sentencia.

Sostiene que la sentencia conculca el derecho de defensa por haberse omitido el tratamiento de cuestiones esenciales del proceso dado que se producirá una merma en las arcas del Estado Nacional sin que el agente recaudador o el mismo Estado hayan podido esgrimir defensa alguna.

Insiste en que se ha violentado el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio de su parte y de la AFIP y/o Estado Nacional, teniendo en cuenta la merma que se producirá en la recaudación de un impuesto coparticipable.

Reitera que la sentencia se encuentra viciada de nulidad absoluta, por indebida integración de la litis y falta de pronunciamiento sobre un aspecto sustancial, la debida integración de la litis, la citación de la AFIP y la competencia federal que puede desplegar eventualmente dicha citación.

Insiste en la improcedencia de la declaración "de puro derecho" y en que debió dictarse sentencia con la participación de todas las partes legitimadas, al no haber sido así, tilda de arbitraria a la decisión en crisis.

Reitera que no se resolvió la citación de la AFIP como sujeto esencial que debió integrar la litis y agrega que la sentencia en crisis, resulta así arbitraria, y viciada consecuentemente de nulidad absoluta y manifiesta. Hace referencia luego a las dos posturas sobre la citación de tercero en el proceso de amparo y refiere que la interpretación que la admite se aplicó en un proceso en trámite por ante esta circunscripción judicial.

En el punto siguiente hace mención del caso "L." que fue sentenciado por esta Cámara (hace referencia a la sentencia interlocutoria N° 64/19). Señala que ese caso, no resulta aplicable a autos, pues la sentencia solo se ha expedido sobre la admisibilidad preliminar, que no causa estado.

Luego insiste en su postura de agraviarse porque el a quo debió expedirse necesariamente sobre si debe o no integrarse la litis con la AFIP, aspecto esencial sobre el que no se pronunció.

En general, ratifica sus conceptos anteriores sobre la necesidad de que participen todas las partes involucradas en el proceso para así dictarse una sentencia válida.

En el último punto de su presentación, se agravia por la interpretación que la sentencia esgrime sobre las normas del Impuesto a las Ganancias, la cual, -dice-, resulta arbitraria y parcial al no haberse permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la AFIP.

Critica la interpretación que hace el Sr. Juez de grado sobre la Ley 27.346, a la que tilda de errónea y explica las razones por las cuales considera que no corresponde la excepción que ha resuelto la sentencia en crisis.

Afirma que es erróneo considerar que los trabajadores que ingresaron antes de Enero de 2017 no se encuentran gravados por el impuesto dado que la nueva ley no estableció una exención impositiva sino que incluyó a quienes fueran nombrados a partir del año 2017 inclusive. De allí que, -conforme lo solicita-, deba revocarse la sentencia.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la demandada, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- El tratamiento de los agravios.

5.1.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

Primeramente arbodaré la arbitrariedad y nulidad de la sentencia planteadas.

5.2.- El tratamiento de los agravios. **La nulidad, arbitrariedad y vicio procedimental.** Del punto IV del escrito de contestación de demanda surge que la parte demandada ha requerido expresamente la citación a juicio de la

AFIP en los términos del art. 95 del CPCC. Ese requerimiento surge palmario en el petitorio que dice expresamente "…3) Se cite a AFIP en los términos del art. 94 del Código de rito…".

Luego de esa contestación, puede advertirse que a fs. 73 el Sr. Magistrado de grado ordenó formar un legajo de actuaciones en razón de haber sido remitidos los autos a ésta Cámara de Apelaciones y dispuso, con relación a la contestación de demanda, que se tenga presente para su oportunidad. En la providencia de fs. 74 tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y a fs. 83 pasó los autos para dictar sentencia.

En este marco, una vez efectuado el pedido concreto de intervención de tercero (AFIP), el Sr. Magistrado de grado debió canalizarlo por las vías procesales previstas a tales efectos: traslado a la contraria, audiencia (en caso que medie oposición) y resolución que dirima la controversia (art. 93 del CPCC).

Siguiendo este hilo argumental, debo señalar que si en oportunidad de juzgar el agravio, la Cámara, como Juez del recurso, comprueba la existencia de nulidades insanables, el fallo y las actuaciones correspondientes deben ser declaradas nulas.

La garantía constitucional del debido proceso adjetivo asegura la contradicción o bilateralidad entre las partes necesarias del litigio e impide que pueda dictarse una sentencia sin dar respuesta procesal a quienes requieran de una decisión jurisdiccional sobre un planteo específico y oportuno.

La omisión en cuanto al pedido concreto efectuado por la parte demandada (prov. del Chubut) genera un desplazamiento indebido de la cuestión que atenta contra el debido proceso, tornando arbitraria la sentencia definitiva que obra a fs. 84/88, pues el *a quo* nunca resolvió la cuestión procesal explícitamente invocada.

Es decir, ante la omisión de expedirse sobre la citación del tercero, en los términos del art. 95 del CPCC, el Sr. Magistrado de grado ha conculcado el debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 18 y 44 de la Constitución del Chubut), pues el pronunciamiento sobre esa cuestión constituye un acto que la ley procesal impone para garantizar los derechos de las partes o terceros y, simultáneamente, preservar el dictado de un pronunciamiento judicial útil con posterioridad.

En el *sub examine* se omitió realizar el acto procesal idóneo que resuelva acerca de la integración de la litis con la AFIP planteada por la parte demandada, lesionado consecuente su interés procesal, su derecho de defensa y de igualdad ante la ley y, por sobre todo, el debido proceso adjetivo.

La omisión de este acto impuesto por el ordenamiento procesal, queda aprehendido en lo dispuesto en el Código de rito en el marco de la nulidades de los actos procesales que atentan contra el debido proceso (arts. 171 y sgtes. del CPCC), máxime cuando las mismas aparecen manifiestas (Ver mi voto en disidencia en: CAPM en autos: "S. C/ A. P. P. M. s/ Acción de Amparo", Expte. 10 - Año 2020, Sent. 13/05/20, Reg. N° 05/20 SDC).

En este sentido, corresponde dejar sin efecto los actos procesales que conculcaron el principio de congruencia y bilateralidad procesal, alterado la estructura esencial del procedimiento, el potencial derecho de terceros y afectando la garantía constitucional de la defensa en juicio.

6.- Conclusión. En razón de lo expuesto, propongo anular el auto de fs. 83 y la sentencia de fs. 84/88 y vta., y ordenar que se resuelva el pedido de integración de la *litis* con la AFIP. Toda vez que el Sr. Magistrado de grado

ya ha emitido opinión en los presentes actuados, corresponde disponer el pase de los autos al Sr/a. Juez/a subrogante legal que corresponda.

7.- La imposición de costas y la regulación de honorarios en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010)

Ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este orden, no advierto razones para apartarme del mencionado principio, por lo que corresponde imponerlas a la parte actora perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abog. R. J. A. T. en 11 jus, y los honorarios de los letrados G. L. y M. A. en conjunto en 8 jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que el momento resultante supere el mínimo legal o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la parte demandada.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Nulidad – Incongruencia y Arbitrariedad de la Sentencia

Teniendo en cuenta los términos vertidos en la fundamentación recursiva y la solicitud de revocación de la decisión recurrida en razón de ser la misma **nula (nulidad absoluta), incongruente y arbitraria** y planteando también la queja la existencia de **violación del derecho de defensa, del principio del**

debido proceso legal y la tutela judicial efectiva, resulta imperioso tratar en primer lugar esta cuestión ya que -de lo que aquí se resuelva- surgirá la necesidad de tratar o no el resto de las quejas y la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

Tratándose la presente de la misma cuestión que se planteara en autos caratulados: *"G., J. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTRO s/ ACCION DE AMPARO"* y en la que tuve que emitir mi voto, corresponde -

y así lo haré- expedirme en el mismo sentido.

A) No he de reproducir aquí lo expuesto por la demandada en sus agravios y las razones y fundamentos en los cuales basa su pedido de revocación de la sentencia calificándola de ***nula, incongruente y arbitraria***, en razón de haberlo hecho en su voto precedente el Dr. Julián E. Jalil. Simplemente tengo presente que la cuestión medular está centrada en **la solicitud de citación de tercero (la AFIP)** que formulara la parte demandada al contestar la demanda, la cual no fue resuelta oportunamente en la primera instancia por el Sr. Juez a quo y se llegó al dictado de la sentencia sin que el Sr. Magistrado de la instancia originaria diera respuesta a dicha petición.

La contestación de la demanda obra a fs. 64/71 de autos y surge de ella que a fs. 70 vta. la parte demandada dijo: *"…IV.- **CITACION A JUICIO**. Que en tiempo y forma vengo a solicitar a V.S. en los términos del art. 95 del C.Pr. ordene la citación a juicio como tercero, a AFIP con domicilio legal en calle Defensa 192… de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La citación solicitada es por demás procedente toda vez que la controversia debatida en autos resulta común, y es de interés de la nombrada la sentencia que recaiga en estas actuaciones en función de que, AFIP es el ente recaudador del impuesto a los ingresos a las ganancias, además de resultar un eslabón esencial a los fines de resolver la acción de amparo entablada contra mi representada. A tales efectos solicito se disponga su citación ut-supra como*

tercero, librando la respectiva notificación. Se suspenderá el proceso hasta su comparecencia o el vencimiento del plazo que se le otorgue…"

Por último, en el ***"PETITORIO"*** solicitó: *"…4) Si cite a AFIP en los términos del art. 94 del Código de rito…"* (conf. fs. 71).

A fs. 73 obra el informe de Secretaría haciendo saber que los autos fueron remitidos a la Excma. Cámara de Apelaciones y el Sr. Juez a quo ordenó formar el legajo de actuaciones. Con respecto a la contestación de la demanda, proveyó: *"…téngase presente para su oportunidad".*

Una vez recibida las actuaciones de esta Alzada, se dictó la providencia del día 10 de Febrero de 2020 que tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, no hizo lugar a lo solicitado por la demandada en el punto VII) b y c y ordenó el pase de las actuaciones para resolver (conf. fs. 74). A fs. 76 se suspendió el llamado de autos para resolver y se remitieron los autos a esta Alzada. Finalmente, a fs. 83 se ordenó el pase de las actuaciones para dictar sentencia. A fs. 84/88 vta. se dictó la sentencia apelada.

B) La intervención procesal reglada en el Capítulo VIII del Código de forma, concierne -tal como se desprende explícitamente de sus disposiciones- a quienes carecen del carácter de partes en el litigio, constituyendo su finalidad la incorporación de éstos al pleito con miras a lograr una real economía de la actividad jurisdiccional, en tanto evita la promoción de demandas mediante la resolución en una sentencia única, de planteos que atañen a una pluralidad de interesados, con el consiguiente efecto de cosa juzgada a su respecto y salvaguarda del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. Cám.Nac.Esp.Civ.Com., Sala II, 12/04/77, BCNEC y C, N° 9012; 28/11/80, BCMED y C, 699, N° 10.471).

Está fundada en el respeto a la inviolabilidad de la defensa en juicio y procede cuando un acto procesal tiene o puede tener efectos o consecuencias

sobre el derecho del tercero, es decir, cuando se afecta -por ejemplo- su derecho de propiedad (conf. CNCom., Sala B, 17/03/81, BCNCom., 1981, 2, pág. 4; JL, 1981, 17, pág. 400; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…"*, T. II-B, Edit. Platense – A. Perrot, pág. 377).

Tiene así lugar la intervención de terceros, cuando durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a los litigantes originarios con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados a la causa o al objeto de la pretensión, a fin de que la sentencia a dictarse produzca para él efecto de cosa juzgada (conf. CNCiv., Sala E, 11/08/75, ED 66-324; La Ley, 1976-A, 482, 33.195-S; 30/03/79, ED 83-677; CNEsp.Civ.Com., Sala I, 23/10/80, BCNEC y C, 697, N° 10.429).

Con respecto a la **oportunidad**, la citación coactiva debe ser ejercitada por el demandado al contestar la demanda, o por el actor en el escrito de demanda, o al contestar la reconvención, debiéndose en lo posible cumplir en tal oportunidad con los requisitos exigidos en cuanto a la contestación (conf. Cám.Civ.Com.1ª.Mar del Plata, JA, 1956, I, pág. 74). Esta oportunidad está plasmada en el art. 95 del CPCC.

Ahora bien, una vez formulado el pedido, -en este caso el mismo fue realizado por la parte demandada (citación coactiva)- se le debe conferir traslado de la petición a la parte contraria. Si hubiere oposición, la misma se la sustanciará en una sola audiencia y la resolución se debe dictar dentro de los diez días (conf. art. 93 CPCC). Advierto que este procedimiento que ordena el Código Procesal no fue aquí cumplimentado en la primera instancia.

En el cuadrante de las obligaciones de los jueces los mayores cuidados se centran en **el deber de resolver**, agudizándose las responsabilidades en esta

trascendente misión. En efecto, del acierto en el difícil quehacer de pronunciar las resoluciones judiciales, depende la eficacia del servicio de Administración de Justicia (conf. MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, T. I, pág. 111).

En relación con lo dicho es que se ha resuelto que los tribunales de justicia **deberán resolver todas las cuestiones que le fueron sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales** (conf. SCBA, *Ac. y Sent*., 1960, II, págs. 24 y 264; 1961, III, págs. 144 y 161; 1965, I, pág. 68; entre otros).

A fin de emitir válidamente la sentencia que decida sobre la suerte de una pretensión -lo que es objeto del proceso-, el órgano jurisdiccional debe satisfacer el principio de congruencia. Para ello, **debe afrontar herméticamente en principio todas las cuestiones relevantes entabladas por las partes del proceso al plantear y resistir la pretensión**, siguiendo un itinerario no siempre regulado por las normas de procedimiento y de cuyo apartamiento puede derivarse la nulidad de la sentencia.

Así, **omitir o desplazar indebidamente alguna cuestión relevante** -aquella de cuyo resultado puede depender la suerte final de la pretensión- puede convertir en **arbitraria** la sentencia y conducir a su **invalidación** por el órgano judicial revisor (conf. CUCATTO, M. y SOSA, T.E., *"Detección, ordenamiento, omisión y desplazamiento de cuestiones"*, La Ley 07/01/2016, 1; La Ley 2016-A, 774; Cita Online AR/DOC/2753/2015).

Resulta procedente hacer una breve referencia a las cuestiones que son "omitidas" por el Juez y las que son "desplazadas". Es necesario que las cuestiones sean correctamente detectadas para hacer un tratamiento correcto y evitar un desplazamiento inadecuado.

Cuando las cuestiones han sido bien detectadas y escalonadas para su tratamiento, el debido desplazamiento de una cuestión no acarrea la nulidad de la sentencia porque la misma no llega a ser abordada, ya que al decidir

sobre la pretensión se llega nada más hasta una cuestión bien ubicada con anterioridad. En otras palabras, es "desplazamiento" y no es "omisión", no tratar una cuestión si al decidir sobre la pretensión no se llega hasta esa cuestión sino hasta otra colocada antes, pero además es un desplazamiento debido si las cuestiones han sido bien detectadas y escalonadas para su tratamiento. En suma, el desplazamiento debido o adecuado de cuestiones no provoca la nulidad de la sentencia.

Detectada una cuestión, más allá del orden bajo el cual debiera ser tratada, el desplazamiento podría producirse también porque **el juez o tribunal da las razones por las cuales no corresponde tratarla**. No tratar una cuestión dando las razones para así proceder, es "desplazarla" y no es "omitirla" (conf. SCBA, *"R., H.F. c/ Z., J.E. s/ Cobro Ejecutivo"*, 12/11/2008, juba.scba.gov.ar, Fallo 113.291; CUCATTO – SOSA, ob. cit.). **No es omitir sino desplazar, no tratar una cuestión dando razones para no tratarla**. Ahora bien, si las razones dadas para no tratar una cuestión son pertinentes estaremos en presencia de un desplazamiento debido y, si no, será un **desplazamiento indebido**.

"Omitir" una cuestión es sólo **no tratarla**, mientras que desplazarla es no tratarla por algo (por alguna razón o porque simplemente no llega la ocasión de tratarla). Más precisamente, **"omitir"** una cuestión es **no tratar una cuestión no desplazada**. Por lo tanto, si la cuestión es desplazada, no es "omitida"; lo que ha sido desplazado no puede ser al mismo tiempo "omitido".

Teniendo en cuenta lo explicado, y si bien "omisión" y "desplazamiento" son nociones diferentes, lo cierto es que **el desplazamiento indebido es asimilable a omisión**: no hay diferencia sino de matiz entre lisa y llanamente **no tratar una cuestión y no tratarla sin motivo valedero -**por razones deficientes o por escalonamiento erróneos de cuestiones-. Vale decir, **el**

indebido desplazamiento equivale a "omisión", o, dicho de otra manera, sólo el desplazamiento debido no equivale a "omisión". Es por ello que se ha resuelto que la sentencia no es nula si la cuestión que se dice omitida ha sido "debidamente" desplazada (conf. SCBA, *"K.S., V.A. s/ Recurso de Casación. Recurso Extraordinario de Nulidad"*, 28/12/2020, juba.scba.gov.ar, Fallo 93.330; CUCATTO – SOSA, ob. cit.).

Lo hasta aquí desarrollado nos conduce nítidamente a lo que denominamos **"nulidad por omisión o desplazamiento indebido de cuestión"**. Esto significa que una sentencia que omite o desplaza indebidamente cuestiones relevantes es una sentencia **incongruente** y por lo tanto **arbitraria**, lo que la descalifica como pronunciamiento judicial válido (art. 34, inc. 4) CPCC).

Es que el órgano jurisdiccional, al detectar y ordenar las cuestiones sobre las que se habrá de expedir para dar una respuesta jurisdiccional a la pretensión, según cómo lo haga, pone en juego, tan sólo, **la validez de su sentencia**, dado que si no detecta o si ordena mal las cuestiones relevantes, esto nada más podría conducir a la declaración de **nulidad** de la sentencia por el órgano judicial competente para revisarla. Concretamente, **la omisión o el desplazamiento indebido de cuestiones relevantes conducen a la nulidad de la sentencia**, salvo que ello no perjudique el interés procesal de la parte que planteó la cuestión omitida o indebidamente desplazada (conf. CUCATTO - SOSA, ob. cit.).

En el presente caso tenemos con total nitidez una cuestión relevante que fue peticionada por la parte demandada al contestar la demanda: **la citación como tercero de la AFIP, en los términos del art. 95 CPCC** (conf. fs. 70 vta./71); esta cuestión ha sido directamente **omitida** o **desplazada indebidamente** por el Sr. Juez a quo quien no se pronunció sobre la misma, como es su deber. Pero, además de ello, en la primera instancia no se le dio el debido tratamiento al pedido de **"citación de tercero"** formulado por la

parte demandada, conforme lo mandan los arts. 93 y concs. del CPCC, previo a resolver la petición. Como corolario, surge con evidencia que la **"omisión"** o el **"desplazamiento indebido"** en que se incurriera en la instancia originaria, perjudicó el interés procesal de la parte demandada que fue quien planteó la cuestión omitida

Anticipo que es fácil advertir que todo el análisis hasta aquí realizado me conduce inevitablemente a decretar la invalidez del pronunciamiento recurrido, conforme me expediré más adelante.

C) Viene al caso remarcar que frente a una resolución judicial, el primer escollo con el que pueden encontrarse las partes es **que no se haya tratado alguna de las peticiones o defensas planteadas**.

En esta misma dirección, Carlos Fenochietto indica -con claridad meridiana- que ***"si el juez omite considerar cuestiones oportunamente propuestas conducentes para la decisión del litigio, corresponde dejar sin efecto la sentencia"*** (FENOCHIETTO, C., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales"*, Bs.As., Edit. Astrea, 2001, T. I, pág. 140; CATALDI OTHACEHE, L.E., *"Las omisiones de la sentencia, el principio de incongruencia y el recurso de nulidad"*, Doctrina Jud. Procesal 2011 (julio), 11, LLOnline AR/DOC/1990/2011). En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han recogido que **la sentencia no puede omitir la consideración que fue planteada, puesto que se estaría en presencia de sentencias dictadas *citra petita partium*** (Conf. CNCiv., Sala E, 27/03/2001, *"C., H.F. c/ L.C.L. s/ Separación"*, inédito; citado en HIGHTON, E.I. – AREAN, B.A., *"Código Procesal Civil de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Bs.As., Edit. Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 464). Consecuentemente, deberá ser declarada **nula** una sentencia que **omite el tratamiento de las pretensiones que**

resultaran fundamentales para la defensa de alguna de las partes en el proceso (conf. CATALDI OTHACEHE, L.E., ob. cit.).

D) He referido supra que la recurrente le imputa claramente a la sentencia ser **incongruente**. La incongruencia puede encontrar distintas facetas. En este sentido, la doctrina ha enseñado de manera uniforme que la **incongruencia** se observa cuando se juzga más allá de aquello que fue solicitado *(ultra petita)*, se juzga al margen de aquello que fue peticionado *(extra petita)* o **cuando se omite la resolución de las cuestiones planteadas *(citra petita)*** (conf. FALCON, E.M., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado – Concordado – Anotado"*, Bs.As., Edit. Lexis Nexis, 2007, T. II, págs. 449/450; ARAZI, R. – ROJAS, J., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales"*, Sta. Fe, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2007, T. I, pág. 648; CATALDI OTHACEHE, L.E., ob. cit.).

La sentencia es también calificada en los agravios como **"arbitraria"** y de allí también la fundamentación del pedido de **nulidad** de la misma.

Carrió que ha sistematizado, con singular acierto, las causales de arbitrariedad, ubica a las que aquí se trata, como encuadradas dentro del objeto o tema de la decisión. Así, **la sentencia es arbitraria cuando los jueces han omitido resolver una cuestión oportunamente planteada y que resulte decisiva para la solución de la causa** (conf. CARRIO, G., *"El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, 2ª. edic., págs. 57, 65 y 117; MORELLO - SOSA - BERIZONCE, *"Códigos Procesales…"*, cit., T. I, págs. 118/119).

En consonancia con los principios que vengo destacando es que se viene resolviendo desde hace muchos años que es condición de validez de los fallos judiciales que **se pronuncien sobre todas las cuestiones conducentes para la decisión de la causa y que hayan sido oportunamente propuestas**

por las partes (conf. Fallos, 247:111; 253:463). Es por ello que las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, **carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto** (conf. Fallos, 234:307; 247:11; 251:518; 255:132, 142; 298:373). Es que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere la debida consideración por los jueces de las defensas sustanciales, susceptibles de gravitar en el resultado de la causa y de allí que se haya decidido de manera reiterada que debe dejarse sin efecto la sentencia que ha omitido considerar alegaciones serias que cualquiera fuere el pronunciamiento a que en definitiva se llegue, son conducentes para la correcta solución de la cuestión planteada (conf. CSJN, *"Alzaga de Sánchez, Josefina"*, 24/07/79; MORELLO…, *"Códigos Procesales…"* cit., T. I, págs. 127/128).

Por lo tanto y en razón de lo hasta aquí expuesto y analizado debe tenerse muy presente que el Máximo Tribunal Nacional ha sido terminante al decir: ***"Las sentencias que omiten pronunciarse sobre los temas propuestos y conducentes para la decisión de la causa, o que por el contrario deciden materias no planteadas, deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente en el mismo caso, o por resultar violatorias del derecho de defensa en juicio, en el segundo supuesto, lo cual las descalifica como acto judicial y torna procedente la tacha de arbitrariedad"*** (conf. CSJN, Fallos, 247:681; 261:209; 262:27).

E) En consideración a los términos de la queja, es menester hacer una breve referencia a la afectación del **debido proceso legal** y la **tutela judicial efectiva**. Se trata de garantías iusfundamentales que nutren al proceso y que tienen como fuente al derecho internacional de los derechos humanos. La **tutela judicial efectiva** es un derecho humano fundamental de naturaleza

constitucional y supranacional (conf. art. 10 Declaración Universal de Derechos Humanos - ONU, París, 1948-; art. XVIII Declaración Americana de Derechos Humanos - OEA, Bogotá, 1948-; art. 2.3, aparts. a, b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ONU, 1966-; arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -San José, Costa Rica, 1969-; arts. 14, 16, 18, 43 y 75.22 de la C.N.; entre otros). Importa el derecho de toda persona a que se le "haga justicia"; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas (conf. G. PEREZ, J., *"El derecho a la tutela jurisdiccional"*, 3ª. edic., Civitas, Madrid, 2001, pág. 33). Es un derecho que se caracteriza por ser consustancial al hombre mismo y propio de su naturaleza (derecho fundamental) y cuyo contenido es, por cierto, amplio, desplegando sus efectos en tres momentos: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia (conf. R.LES CUELLO, R. – MARINO, T., *"Las normas procesales en el nuevo Código Civil y Comercial"*, SJA 26/11/2014, 3; JA 2014-IV; LLOnline AR/DOC/5823/2014).

En este contexto, el **debido proceso legal** aparece también como una garantía constitucional intrínsecamente vinculada al derecho a una tutela judicial efectiva. Sabemos que el proceso es el medio o el instrumento del cual se vale el Estado para cumplir la función jurisdiccional que se le ha asignado y de la cual se valen los habitantes para alcanzar el derecho a la tutela. Pero no es con el diseño y establecimiento de cualquier tipo de proceso que se cumple con el deber del Estado de satisfacer el derecho a la tutela: solo será debido aquel proceso en cuya tramitación y sustanciación sean resguardados los principios o reglas constitucionales que le son propios. Ello incluye el adecuado aseguramiento del contradictorio, la bilateralidad, la igualdad de las partes, el derecho a ser oído, el derecho a producir prueba, el derecho a una sentencia motivada y congruente con las

peticiones formuladas y probadas por las partes (conf. R.LES CUELLO, R. y MONTERISI, R.D., *"Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil?"*, La Ley, 16/09/2014), a lo cual debe agregársele aquellas garantías que son propias de los grupos más vulnerables (por ej., los niños y adolescentes, internados por razones de salud mental y discapacitados, entre otros (conf. R.LES CUELLO, R. – MARINO, T., ob. cit.).

No tengo ninguna duda que, evaluando el procedimiento cumplimentado en estas actuaciones, teniendo en cuenta las constancias que surgen de autos y a la luz de lo que he venido desarrollando y fundamentando hasta aquí, en modo alguno aparecen respetados los derechos esenciales que acabo de hacer referencia y de allí que el mismo merezca mi razonable reproche, siendo imposible su convalidación.

F) De lo hasta aquí constatado, desarrollado y fundamentado, surge lo siguiente:

F.1) Que al contestar la demanda la parte demandada solicitó la citación de la AFIP en los términos del art. 95 CPCC (conf. fs. 70 vta.).

F.2) Que la solicitud de la "citación de tercero" fue formulada por la parte demandada **en tiempo y forma**.

F.3) Que ante la solicitud referida en el punto anterior, el Juzgado actuante **no dio cumplimiento** a lo normado por el Código Procesal para la "citación de terceros".

F.4) Que el Sr. Juez a quo **nunca se expidió** sobre la expresa petición de la demandada de la "citación de tercero" y dictó sentencia a fs. 84/88 vta. de autos.

F.5) Que el Sr. Juez a quo **no cumplió con el deber de resolver** el pedido de "citación de tercero" que formulara la parte demandada.

F.6) Que conforme lo explicado en los puntos precedentes, **omitir o desplazar indebidamente una cuestión relevante** conduce a la **nulidad** de la sentencia.

F.7) Que el Sr. Juez de la instancia anterior **omitió o desplazó indebidamente** el pedido de "citación de tercero" formulado por la parte demandada.

F.8) Que la **omisión** en que incurriera el Sr. Juez de primera instancia **perjudicó el interés procesal y el derecho de defensa en juicio de la parte demandada, violentando el principio de igualdad ante la ley**.

F.9) Que si la sentencia omite tratar y resolver una cuestión planteada por una de las partes, **debe ser declarada nula**.

F.10) Que la sentencia que omite tratar y resolver una cuestión planteada por una de las partes es **incongruente**.

F.11) Que cuando el Juez omite resolver una cuestión oportunamente planteada por una de las partes y decisiva para la resolución de la causa, la sentencia es **arbitraria**.

F.12) Que la arbitrariedad **descalifica a la sentencia como acto judicial**; y **F.13)** Que el procedimiento cumplimentado en la instancia originaria con posterioridad a la contestación de la demanda **violentó el derecho al debido proceso legal y a la tutela judicial efectiva** que le asiste a la demandada.

Por lo tanto y surgiendo de autos que el Sr. Juez a quo no dio cumplimiento a lo que mandan las normas del CPCC a los efectos de sustanciar el pedido de "citación de tercero" formulado por la parte demandada; que el mismo incurrió en una omisión o desplazamiento indebido al no tratar y resolver dicha petición, causando así un perjuicio en el interés procesal de la parte demandada y emergiendo por ello con evidencia la arbitrariedad e incongruencia de la sentencia dictada a fs. 84/88 vta. de autos, corresponde declarar la **nulidad** de la misma y de la providencia dictada el día 02 de Marzo de 2020 en la que se ordena el pase de las actuaciones para dictar sentencia (conf. fs. 83).

En razón de lo precedentemente resuelto, resulta procedente apartar al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución de esta ciudad de las presentes actuaciones, en razón de haber emitido opinión y disponer el pase de estos autos al Sr. Juez Subrogante legal que corresponda, debiendo el nuevo Magistrado actuante proceder a sustanciar y resolver oportunamente el pedido de "citación de tercero" formulado a fs. 70 vta. por la parte demandada y proseguir con el trámite de las actuaciones.

2.2 – <u>Los demás agravios expuestos por la recurrente</u>

En atención a lo expuesto y propuesto al Acuerdo en el punto anterior, resulta innecesario tratar el resto de los agravios expuestos por la parte demandada.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos hasta aquí expuestos, cabe concluir que deben admitirse los agravios de la parte demandada; **declarar la nulidad** de la sentencia dictada a fs. 84/88 vta. de autos y de la providencia dictada el día 02 de Marzo de 2020 que ordena el pase de las actuaciones para dictar

sentencia (fs. 83); **apartar** al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución de esta ciudad de las presentes actuaciones, en razón de haber emitido opinión y **disponer el pase de estos autos al Sr. Juez Subrogante legal que corresponda**, debiendo el nuevo Magistrado actuante proceder a sustanciar y resolver oportunamente el pedido de "citación de tercero" formulado a fs. 70 vta. por la parte demandada y proseguir con el trámite de las actuaciones. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en razón de resultar perdidosa en el recurso que le fuera concedido a la parte demandada (conf. art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. A. T. y los que corresponden a los apoderados de la parte actora, Dres. G. L. y M. A., en la cantidad de Jus propuesta en su voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Conforme me expedí a la primera cuestión, no corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente en el tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.-DECLARAR la nulidad del auto de fs. 83 y de la sentencia de fs. 84/88 y vta.
2.-ORDENAR que se resuelva el pedido de integración de citación de tercero.
3.-APARTAR al Sr. Titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn y DISPONER el pase de estas actuaciones al Sr/a. Juez/a subrogante legal.
4.-IMPONER LAS COSTAS a la parte actora. (Conf. art. 69 del CPCC).
5.-REGULAR los honorarios del abog. J. T. en 11 jus, y los honorarios de los letrados G. L. y M. A. en 8 jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que el momento resultante supere el mínimo legal o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
6.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **PASEN LAS ACTUACIONES AL Sr. JUEZ SUBROGANTE LEGAL QUE CORRESPONDA.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-DECLARAR la nulidad del auto de fs. 83 y de la sentencia de fs. 84/88 y vta.

2.-ORDENAR que se resuelva el pedido de integración de citación de tercero.

3.-APARTAR al Sr. Titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn y **DISPONER** el pase de estas actuaciones al Sr/a. Juez/a subrogante legal.

4.-IMPONER LAS COSTAS a la parte actora. (Conf. art. 69 del CPCC).

5.-REGULAR los honorarios del abog. J. T. en 11 jus, y los honorarios de los letrados G. L. y M. A. en 8 jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que el momento resultante supere el mínimo legal o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **PASEN LAS ACTUACIONES AL Sr. JUEZ SUBROGANTE LEGAL QUE CORRESPONDA.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDC. CONSTE